

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **CILIA PATRICIA GIRALDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MUNICIPIO DE CHINCHINA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-** y la **FIDUPREVISORA S.A, (Rad 2020-262)**, informando que: El término que tenían los demandados para contestar la demanda corrió entre los días 03 al 16 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 5, 6, 12 y 13 del mismo mes y año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la **FIDUPREVISORA S.A** se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto No. 69 del 28 de enero del presente año.

Los apoderados judiciales de **MUNICIPIO DE CHINCHINA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **FIDUPREVISORA S.A** respondieron la demanda dentro del término oportuno, mientras que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** guardó silencio.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 03 de febrero al 9 de marzo de 2022, inhábiles dentro del término los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero, y 5 y 6 de marzo del mismo año (sábados y domingos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 17 al 23 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 19 y 20 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

En la carpeta 21 del expediente digital, la apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A** solicita la vinculación a la presente contención en calidad de litisconsorcio necesario a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aduciendo que la misma es imperativa por cuanto la pretensión va encaminada a un tercero como lo es Porvenir S.A., y que por tanto, quien debe pronunciarse de fondo respecto a dichos tiempos de servicio en lo atinente a su reconocimiento y expedir el acto administrativo a que haya lugar como ente nominador.

En carpeta 20 del expediente digital obra memorial allegado por el apoderado judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES** mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad, así mismo, en la carpeta 25, se le confiere poder al abogado FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA.

Es de anotar señora Juez que en el auto 069 del 28 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la Fiduprevisora, se ordenó la notificación por conducta concluyente, al momento de admitir la sustitución realizada por el apoderado judicial principal de esa entidad, se cometió un error mecanográfico en el nombre, pues se indicó que se reconocía personería al DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, debiendo ser al DR. ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO.

Además, se informa a la señora Juez que, mediante auto 1498 del 14 de julio de 2022 se requirió a los apoderados judiciales del Municipio de Chinchiná y Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, con el fin de aportar la constancia de envío de la contestación a la parte actora, para lo cual se les concedió el termino de cinco días, el cual corrió entre el 18 y 25 de julio de 2022, inhábiles 20, 23 y 24 del mismo mes y año. (festivo, sábado y Domingo). En dicho lapso el Ministerio de hacienda y Crédito Público, atendió el requerimiento, mientras que el Municipio de Chinchiná guardó silencio. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No.689**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a aclarar el auto interlocutorio Nro. 069 del 28 de enero de 2022, únicamente en lo que respecta al reconocimiento de personería al apoderado judicial sustituto de la Fiduprevisora S.A., en el sentido que el nombre correcto es **ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO** y no LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como se indicó. Lo demás sigue conservando validez.

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **DIEGO LEÓN VALENCIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.904.995 y portador de la tarjeta profesional No. 108.631 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CHINCHINA**, según poder que obra en el expediente digital.

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, **LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, según las facultades conferidas mediante poder allegado con el escrito de contestación.

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la **FIDUPREVISORA S.A.** conforme a las facultades conferidas en el escrito que fue anexado al escrito de contestación al introductorio por el apoderado principal **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**.

**SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pese a que no se evidencia que el Municipio de Chinchiná haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del día 14 de los cursantes mes y año, se debe indicar que lo regulado en el

artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no hace alusión a que, sin la acreditación del envío de la contestación a la demanda a la parte actora, se pueda tener por no contestada la misma como si lo indica el inciso 4 del artículo 6 (ibidem), al momento de presentar la demanda. El despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la respuesta al introductorio.

Aunado a lo anterior, se recuerda que son los sujetos procesales quienes deben estar atentos a las anotaciones que de los procesos se haga por parte del Despacho en el sistema Justicia XXI, pues son estos los interesados en las resultas de los mismos, en el cual, dicho sea de paso, oportunamente se registró el momento procesal en que la demanda fue admitida y se corrió traslado a la parte accionada para que procediera a dar respuesta a la misma.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda realizadas por los apoderados judiciales del **MUNICIPIO DE CHINCHINA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **FIDUPREVISORA S.A**

Teniendo en cuenta el memorial que obra en la carpeta 20 del expediente digital, mediante el cual el abogado **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA**, apoderado judicial, **LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por dicha entidad.

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4: ***"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"***.

Por lo tanto, se dará curso al memorial en estudio, disponiéndose la notificación de este auto a la parte demandada, en la forma dispuesta en la norma que se ha transcrito con precedencia.

Por lo expuesto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** que, como apoderado judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES** presenta el **DR. JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA** en memorial que obra en la carpeta 20 del expediente digital, poniéndole de presente que la renuncia sólo surte efectos después de cinco (05) días de haberse notificado el presente auto por estado.

**SE RECONOCE** personería judicial al abogado **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.422 y portador de la Tarjeta Profesional No. 335.764 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, según las facultades conferidas en el poder que obra en la carpeta 25 del expediente digital.

En lo que respecta a la solicitud realizada por la FIDUPREVISORA S.A., relacionada con que se llame en calidad de como litis consorcio necesario a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** por considerar que como ente nominar es quien debe pronunciarse de fondo respecto a los tiempos de servicio en lo atinente a su reconocimiento y expedir el acto administrativo a que haya lugar.

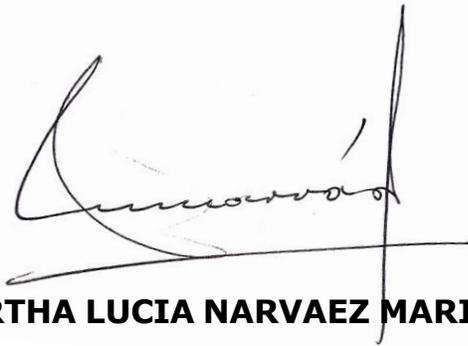
En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por ser quien debe pronunciarse frente al trámite de solicitudes relativas a prestaciones y/o tiempos al servicio oficial docente, que tengan que ver con la demandante.

Así las cosas, **CÍTESE** a la convocada a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** por Secretaría el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone: "**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Al momento de realizarse la notificación personal, se advertirá a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**

**JUEZ**

*En estado No. 121 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 27 de julio de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*